



Exp. Num: 17/2025/SELEC

RESOLUCIÓN N.º TRIBUNAL CALIFICADOR TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

“VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES Y RESULTADO DEFINITIVO DEL EJERCICIO TIPO TEST DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN DE UNA PLAZA COMO FUNCIONARIO DE CARRERA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL POR EL TURNO LIBRE. FECHA DEL SEGUNDO EJERCICIO- (DESARROLLO DE DOS TEMAS ELEGIDOS POR SORTEO)”

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones a calificaciones del primer ejercicio de la fase de oposición (tipo test) del proceso selectivo para la provisión en propiedad mediante el sistema de concurso-oposición de una plaza como funcionario de carrera de Técnico de Administración General por el turno libre en el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, habiendo existido varias alegaciones-reclamaciones a la Resolución N.º1 del Tribunal Calificador, en relación a las puntuaciones publicadas en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

En fecha 12 de enero de 2026, el Tribunal Calificador se reunió para realizar la revisión de las **alegaciones-reclamaciones** presentadas sobre el resultado del primer ejercicio de la fase de oposición (tipo test), y que son las siguientes:

| | |
|---|----------------------|
| NOMBRE | GARCIA GARCIA, ELENA |
| DNI | ***1178** |
| N.º REGISTRO: | 2025022231 |
| ALEGACIÓN/ RECLAMACIÓN | |
| EXPONE : “Que dentro del plazo concedido al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en las bases de la convocatoria y en la normativa aplicable a los procesos selectivos, formula IMPUGNACIÓN DE LA PLANTILLA PROVISIONAL DE RESPUESTAS , en relación con las preguntas que se detallan a continuación: <ul style="list-style-type: none">• Pregunta N.º10: Formulación ambigua e incorrecta del concepto de contrato de suministro (art. 16 LCSP), al agrupar categorías con distinto régimen jurídico y no permitir una respuesta única e inequívoca.• Pregunta N.º 27: Inclusión como correcta de un principio inexistente en el Derecho de la Unión Europea (“complementariedad”), vulnerando la exigencia de respuesta jurídicamente válida.• Pregunta N.º 38: Existencia de más de una respuesta conforme a la legislación patrimonial e hipotecaria sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad• Pregunta N.º 54: Ambigüedad normativa sobre el concepto de “recibo acreditativo” en la Ley 39/2015, regulado en distintos preceptos con contenidos no coincidentes.• Pregunta N.º 59: Falta de precisión técnica sobre el efecto del silencio administrativo en materia de ” | |





responsabilidad patrimonial (art. 91.3 LPAC).

- *Pregunta N.º 70: Respuesta considerada correcta que reproduce solo parcialmente el régimen jurídico de la retasación de cargas, omitiendo límites y excepciones legales*
- *Pregunta N.º 92: Incorrecta determinación de la base imponible del ICIO, en contradicción con el art. 102 TRLRHL, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina administrativa*
- *Pregunta N.º 94: Ausencia de respuesta única sobre la fase de ejecución del gasto, al ser facultativa la acumulación de fases según el RD 500/1990*
- *Pregunta N.º 109: Existencia de más de una respuesta correcta conforme al art. 18.3 del RD 500/1990 sobre la integración de sociedades mercantiles en el presupuesto general.*

.....
.....

SOLICITA: "Que por ese Tribunal Calificador se tengan por presentadas las presentes alegaciones y, previos los trámites oportunos, se acuerde:

1. La estimación de las impugnaciones formuladas.
 2. La anulación de dichas preguntas, al no garantizar una respuesta única, clara e inequívoca, conforme a los principios de seguridad jurídica, igualdad, mérito y capacidad que rigen los procesos selectivos,
 3. La correspondiente rectificación de la plantilla definitiva de respuestas,
 4. Y, en consecuencia, la adecuación de la puntuación del ejercicio, con todos los efectos que procedan.
- Todo ello por ser conforme a Derecho y en aras de salvaguardar la objetividad y legalidad del proceso selectivo."

| | |
|----------------------|--------------------------|
| NOMBRE | BASTIDA MARTÍNEZ, ÁNGELA |
| DNI | ***8243** |
| N.º REGISTRO: | 2025022307 |

ALEGACIÓN/ RECLAMACIÓN

EXPONE :Primero.- Publicada la Resolución nº1 del Tribunal calificador del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza como funcionario de carrera de Técnico de Administración General, y la plantilla de respuestas del ejercicio tipo test, la pregunta nº 81 de dicho test establece: "¿Cuándo rige la compensación como forma de extinción de una deuda tributaria?". Se da por válida la respuesta d) en la que se indica que "La administración tributaria SOLO podrá compensar de oficio aquellas deudas que se encuentren en período ejecutivo de pago". Segundo.- El artículo 73 de la Ley58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece en relación ala compensación de oficio que "1. La Administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán DE OFICIO durante el plazo de ingreso EN PERÍODO VOLUNTARIO las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior [...] "Así pues, la regla general es que para proceder a la compensación de oficio la deuda tiene que estar ya en período ejecutivo, salvo la excepción del párrafo segundo del artículo 73.1 de la LGT. Asimismo, recoge en el artículo58.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) lo siguiente: "No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso EN PERIODO VOLUNTARIO: a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección [...]. b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. [...] c) Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa [...]" Por tanto, con carácter general la administración tributaria podrá compensar de oficio aquellas deudas que se encuentren en periodo ejecutivo de pago, pero NO será SOLO en periodo ejecutivo de pago cuando la Administración tributaria pueda compensar de oficio. También se podrá compensar de oficio EN PERIODO VOLUNTARIO en los casos previstos en el artículo 73.1 LGT y en el artículo 58.2 RGR. En este sentido, se pronuncia la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 30 de octubre de 2014, Núm. 05179/2013/00/00. Cuarto.-Habida cuenta de lo anterior y dado que el tenor literal de la respuesta d) dela pregunta nº 81 del test señala que "la administración tributaria SOLO podrá compensar de oficio aquellas deudas que se encuentren en período ejecutivo de pago", y que el enunciado de la pregunta no hace alusión a ningún artículo ni ley específica, procede la anulación de la pregunta.

SOLICITA: Se tenga por presentada la alegación a la Resolución nº1 del Tribunal calificador del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza como funcionario de carrera de Técnico de Administración General de este Ayuntamiento, por los motivos expuestos y se declare la anulación de la pregunta nº 81 del ejercicio tipo test por no ser válida ninguna de las alternativas de respuesta dadas. Por consiguiente, pase a tenerse en cuenta la pregunta de





reserva que corresponda.

De conformidad con las bases de la convocatoria aprobadas por la Junta de Gobierno Local de fecha 01 de julio de 2025, este Tribunal calificador, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la siguiente alegación:

- **Pregunta Nº 38:** Por un lado, el Reglamento de Bienes de las EELL establece en su artículo 36.1. que las Corporaciones locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, de acuerdo con lo previsto en la legislación hipotecaria. Por otro lado, la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003), establece en su artículo 36. Obligatoriedad de inscripción, siendo este artículo de carácter básico conforme a la DF 2ª, lo establece lo siguiente:
"1. Las Administraciones públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros. No obstante, la inscripción será potestativa para las Administraciones públicas en el caso de arrendamientos inscribibles conforme a la legislación hipotecaria." Se decide **anularla y suplirla con una pregunta de reserva. (Pregunta Nº103)**

SEGUNDO.- Desestimar las siguientes alegaciones:

- **Pregunta Nº 10:** Del tenor literal del art. 16.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se desprende que no tendrán la consideración de contrato de suministro, los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables. Por lo tanto se desestima la alegación, manteniendo como respuesta correcta la opción B.
- **Pregunta Nº 27:** La aspirante dice que la COMPLEMENTARIEDAD no corresponde a un principio reconocido por el ordenamiento de la Unión Europea. La web <https://op.europa.eu/webpub/com/abc-of-eu-law/es/> dice lo siguiente en relación con la COMPLEMENTARIEDAD:
La interacción del Derecho de la Unión Europea y el Derecho nacional
Este aspecto de la relación entre el Derecho de la UE y el Derecho nacional comprende aquellos vínculos en los que ambos se complementan mutuamente. El artículo 4, apartado 3, del TUE describe de forma ilustrativa esta relación con las siguientes palabras:





«Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión. Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión». Por lo tanto, se desestima la alegación, manteniendo como correcta la opción D.

- **Pregunta Nº 54:** No existe ambigüedad ni imprecisión técnica, por cuanto el enunciado de la pregunta se refiere expresamente a la presentación de una *“solicitud”*, lo cual sitúa el ámbito de la pregunta en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que se refiere a las solicitudes de iniciación, concretamente en su apartado tercero, según el cual: *“3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados electrónicamente o en las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración, podrán estos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación.”* La propia alegante reconoce en su escrito que el concepto de recibo acreditativo solo se regula en el citado artículo 66.3, al decir, de manera ciertamente confusa, lo siguiente: *“La pregunta mezcla elementos literalmente señala “recibo acreditativo”, ese concepto únicamente se encuentra regulado en el artículo 66.3 antes transcrito.”* En consecuencia, resulta innecesario identificar en el enunciado de la pregunta el precepto aplicable, pues el enunciado claramente está aludiendo a una solicitud, y además, resulta indiferente especificar si se refiere a una presentación electrónica o presencial. Se decide desestimar la alegación, manteniendo como correcta la respuesta D.
- **Pregunta Nº 59:** Las cuatro respuestas tienen la misma estructura: un plazo (de tres o de seis meses) desde que se inició el procedimiento, seguido de la expresión *“entendiéndose ...”*. La visión conjunta del enunciado y de las cuatro respuestas no deja duda alguna de que la segunda parte de todas las respuestas parte de la base de que, en ese plazo máximo no se haya dictado ni notificado una resolución expresa, ni se haya formalizado un acuerdo. Se sobreentiende que hay silencio administrativo, porque si no fuera así, ¿qué otro sentido o significado podría tener la expresión *“entendiéndose”*? Si hubiese recaído resolución expresa o se hubiese formalizado acuerdo, se habría finalizado el procedimiento, por lo que ya no cabe *“entender”* nada, sino que hay que estar a los términos de la resolución expresa o del acuerdo. En consecuencia, el hecho de que no se haya especificado la condición de que la resolución no haya recaído ni se haya formalizado acuerdo, no genera duda alguna, pues en la expresión *“entendiéndose”* va implícita la expresión de esa condición. No cabe otra interpretación posible, por lo que no se genera ninguna duda razonable. Por tanto, se desestima la alegación, manteniendo la respuesta D como correcta.
- **Pregunta Nº 70:** La citada pregunta recogía entre sus opciones la referencia a que *“la retasación de cargas presupuestadas en un programa de actuación integrada: ... c) Procede por causas imprevisibles y no imputables al agente urbanizador”*, considerándose esta última como la respuesta correcta. La alegación plantea que la pregunta adolece de una formulación incompleta por cuanto el artículo 153 regula, junto con la referida causa





habilitante, otras condiciones, prohibiciones y excepciones sobre el procedimiento de retasación (trámite de audiencia, límites cuantitativos, prohibiciones relacionadas con el beneficio del urbanizador, etc.) y, por tanto, seleccionar solo la opción “c” induciría a una comprensión parcial e inexacta del régimen jurídico, afectando a la seguridad jurídica y objetividad de la prueba. El análisis del artículo 153 del Decreto Legislativo 1/2021 revela que el núcleo esencial del régimen jurídico de la retasación de cargas reside en que únicamente puede instarse por causas imprevisibles y no imputables al agente urbanizador, tal como recoge el apartado primero: *“La retasación de cargas presupuestadas en el programa de actuación integrada solo procede por causas imprevisibles y no imputables al agente urbanizador, como son la fuerza mayor y los cambios por variación sobrevenida en la reglamentación técnica aplicable.”* El resto de apartados introducen condicionantes y detalles accesorios—como los procedimientos, plazos, cuantías, o los efectos para el beneficio del urbanizador—que, aunque relevantes en su aplicación, no alteran el elemento definidor de la procedencia de la retasación, que es el recogido en la respuesta dada como correcta. Este es el criterio que, de modo unánime, ha empleado la jurisprudencia para identificar el presupuesto habilitante de la retasación y diferenciarlo de los aspectos accesorios, como los límites cuantitativos, los efectos sobre el beneficio del urbanizador o el procedimiento formal (STSJ Comunidad Valenciana 11-7-2013, 29-3-2018, 3-12-2004; 2013/159478, 2018/93305, 2004/258998). Por tanto, la clave de la corrección de la respuesta reside en que identifica con precisión el hecho nuclear exigido legal y jurisprudencialmente para que pueda instarse la retasación. La formulación de preguntas tipo test en procesos selectivos debe atender a la corrección técnica y suficiencia de las respuestas, garantizando la identificación precisa del aspecto nuclear de la institución o figura jurídica objeto de examen. La jurisprudencia y la práctica administrativa admiten que la alternativa considerada correcta recoja el requisito esencial (la causa habilitante en este caso), siendo accesorio que puedan omitirse condiciones secundarias, límites o excepciones si ello no genera confusión material ni error relevante sobre el contenido del precepto. Así, en la pregunta nº 70, la opción seleccionada reproduce de forma exacta el fundamento legal que condiciona la posibilidad de solicitar la retasación de cargas, sin que su literalidad induzca a error respecto al presupuesto indispensable para promoverla, máxime cuando el resto de opciones son claramente incorrectas o exceden el tenor literal de la norma. La jurisprudencia ha venido confirmando que en el ámbito de pruebas tipo test es suficiente que la respuesta recoja el requisito esencial de la figura jurídica sobre la que versa la pregunta, sin exigir que se detalle la integridad del régimen jurídico aplicable, siempre que ello no induzca a un error material grave (STSJ Comunidad Valenciana 11-7-2013, 13-2-2001; 2013/159478, 2001/67667). Se ha reiterado que la omisión de elementos accesorios o secundarios no genera la nulidad de la pregunta, si la alternativa correcta recoge el fundamento básico del precepto examinado y el resto de opciones son manifiestamente incorrectas (STSJ Comunidad Valenciana 2-2-2001, 2016/100698) Además, del contenido tanto del citado artículo como de los referentes doctrinales y jurisprudenciales, se desprende que la causa habilitante es la delimitación clave del régimen legal, pues la imposibilidad de instar la retasación fuera de supuestos imprevisibles y ajenos a la responsabilidad del urbanizador es el núcleo primario del sistema de garantías previsto por el legislador. Los detalles relativos a los límites cuantitativos, procedimientos o afecciones al beneficio del urbanizador se configuran como elementos accesorios, de aplicación una vez verificada la concurrencia





del presupuesto esencial. Por tanto, la falta de mención en la opción c) a estos detalles accesorios no desnaturaliza ni tergiversa la comprensión de la institución que el artículo 153 trata de regular. En consecuencia, la opción "c", lejos de inducir a error, permite al aspirante identificar correctamente el presupuesto central de la retasación, en línea con la doctrina de que la causa imprevisible y no imputable es el límite esencial impuesto por el legislador (STSJ Comunidad Valenciana 11-7-2013, 29-3-2018; 2013/159478, 2018/93305). El resto de apartados del artículo 153, si bien contienen detalles importantes de procedimiento y efectos, no alteran la naturaleza de la causa habilitante como elemento requisito e inexcusable para la viabilidad de la retasación. Así, el hecho de que la opción "d" sea incorrecta, pues el artículo 153.3 prevé, con carácter excepcional, la solicitud posterior en caso de resolución judicial firme, no afecta a la validez de la respuesta "c" ni puede justificar la nulidad de la pregunta, pues esta recoge el concepto nuclear de procedencia conforme a legalidad y a criterio jurisprudencial consolidado (STSJ Comunidad Valenciana 3-12-2004, 29-3-2018; 2004/258998, 2018/93305). La selección como correcta de una alternativa que reproduce este núcleo esencial respeta los principios de seguridad jurídica y objetividad exigidos en los procesos selectivos. Por último, debe recordarse que la determinación de la validez o no de la pregunta debe analizarse en términos de objetividad y ausencia de inducción a error esencial. Si, como ocurre en este caso, la respuesta considerada correcta recoge textualmente el requisito fundamental que habilita la procedencia de la retasación, y el resto de alternativas no resultan ajustadas a derecho, no puede considerarse vulnerado el principio de seguridad jurídica ni de objetividad en los procesos selectivos, por cuanto queda salvaguardada la correcta identificación por el aspirante del elemento central del régimen normativo examinado. Por lo tanto, el Tribunal Calificador desestima la alegación, manteniendo como correcta la respuesta C.

- **Pregunta Nº 81:** Según el art.73.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo. Por ello, analizada la pregunta en su conjunto, la única respuesta válida sería la opción D. Por tanto, se desestima la alegación, manteniendo la respuesta D como correcta.
- **Pregunta Nº 92:** Del análisis conjunto del enunciado y de las cuatro respuestas, se aprecia claramente que la única respuesta válida, sería la opción D. El art.130 del Reglamento General de la Ley de Contratos no resulta aplicable a la materia de tributos locales. Se desestima la alegación, manteniendo la respuesta D como correcta.
- **Pregunta Nº 94:** Según el art. 117.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la aprobación del expediente implica la aprobación del gasto, que representa la fase A de ejecución del gasto, sin que quepa la posibilidad de acumular diversas fases de ejecución del gasto. Por lo tanto, se desestima la alegación, manteniendo la respuesta A como correcta.
- **Pregunta Nº 109:** Según el art, 164.1 c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, integrarán el Presupuesto General de las entidades locales en lo referente a las





sociedades mercantiles, lo establecido en la respuesta B, que es la considerada como correcta. Cuestión distinta es lo que se establece en el art.18.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que regula la documentación anexa al Presupuesto General de las entidades locales. Por lo tanto, se desestima la alegación, manteniendo la respuesta B como correcta.

TERCERO.- Establecer como resultado definitivo del ejercicio tipo test de la fase de Oposición, según consta en el acta número 3, apartado 3, el siguiente:

| | APELLIDOS Y NOMBRE | DNI | CÓDIGO IDENTIFICADOR | CALIFICACIÓN (*) |
|----|----------------------------------|------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1 | ALDEGUER GUIRAO,JOAN | ***1349** | POI756 | 4,13 |
| 2 | BASTIDA MARTINEZ,ANGELA | ***8243** | POL584 | 4,97 |
| 3 | BENITO MIRAMBELL,JOSE RAFAEL | ***2187** | R2D9G6 | 3,20 |
| 4 | CARRASCO MARTINEZ,Mª MILAGROS | ***0225** | PIL842 | 3,53 |
| 5 | DIAZ BAEZA,INES | ***9828** | 854HSK | 4,00 |
| 6 | FERNANDEZ BAÑO DEL,GEMA | ***5612** | CEL515 | 4,27 |
| 7 | FUENTES FUENTES,TRINIDAD ANA | ***4212** | X8C2F6 | 3,07 |
| 8 | GARCIA CONTRERAS,JAVIER SANTIAGO | ***2796** | TG6Y12 | 5,10 |
| 9 | GARCIA FERNANDEZ,CARMEN | ***1760** | 129UHG | 1,60 |
| 10 | GARCIA GARCIA,ELENA | ***1178** | R9T5G6 | 4,70 |
| 11 | GARCIA NAVARRO,JENIFER | ***8620** | NO PRESENTADO | NO PRESENTADO |
| 12 | HERNANDEZ CUENCA,JAVIER | ***0484** | NO PRESENTADO | NO PRESENTADO |
| 13 | HODAR AVILES,ALFONSO | ***8161** | AS9D39 | 2,00 |
| 14 | LOPEZ RUIZ,VERONICA | ***4283** | PES842 | 4,10 |
| 15 | MARTINEZ BARCELO,PEDRO ANTONIO | ***4753** | 546QAS | 7,00 |
| 16 | MARTINEZ BORDONADO,ALBA MARIA | ***4158** | A8S5D3 | 5,90 |
| 17 | MARTINEZ RUIZ, MARÍA ISABEL | ***4509** | RAS874 | 1,17 |





| | | | | |
|----|--------------------------------|-----------|---------------|---------------|
| 18 | MARTINEZ VIDAL,NATALIA GLORIA | ***7793** | NO PRESENTADO | NO PRESENTADO |
| 19 | MASEGOSA PARDO,MARIA DOLORES | ***1619** | R4T5D2 | 6,43 |
| 20 | MUÑOZ ALBALADEJO,MARIA DOLORES | ***5868** | YTR126 | 2,17 |
| 21 | PALAO LOZANO,SALVADORA | ***4335** | 9L8K6H | 6,83 |
| 22 | PALAZON MORENO,JULIA | ***6211** | F5G6V2 | 4,43 |
| 23 | PARRA ALMIÑANA,MARIA TERESA | ***4962** | NO PRESENTADO | NO PRESENTADO |
| 24 | PATIÑO MURCIA,MIGUEL ANGEL | ***5584** | A6S5D4 | 4,13 |
| 25 | PEREZ EGEEA,ENCARNACION | ***0815** | LAB529 | 4,93 |
| 26 | QUESADA FERRER,DARIO | ***0890** | NO PRESENTADO | NO PRESENTADO |
| 27 | ROMERO ESTREMERAS,SANTIAGO | ***5223** | NO PRESENTADO | NO PRESENTADO |
| 28 | SANCHEZ HERNANDEZ,JOSE MIGUEL | ***2067** | 412DFG | 3,47 |
| 29 | SANCHEZ PEREZ,ISIDRO | ***1512** | R8F5V3 | 2,40 |
| 30 | VICENTE MUNUERA,INMACULADA | ***8168** | T7Y4V5 | 2,73 |
| 31 | ZAPATA MARTINEZ,MARIA JOSE | ***6171** | W9E8R7 | 1,40 |

* Calificación de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener una calificación mínima de 5 puntos para superarlo.

CUARTO.- Establecer la lista de aspirantes considerados como **APTOS**, que pasarían a realizar el segundo ejercicio, que sería la siguiente:

| APELLIDOS Y NOMBRE | DNI | CALIFICACIÓN (*) |
|---------------------------|------------|-------------------------|
|---------------------------|------------|-------------------------|





| | | | |
|---|----------------------------------|-----------|------|
| 1 | GARCIA CONTRERAS,JAVIER SANTIAGO | ***2796** | 5,10 |
| 2 | MARTINEZ BARCELO,PEDRO ANTONIO | ***4753** | 7,00 |
| 3 | MARTINEZ BORDONADO,ALBA MARIA | ***4158** | 5,90 |
| 4 | MASEGOSA PARDO,MARIA DOLORES | ***1619** | 6,43 |
| 5 | PALAO LOZANO,SALVADORA | ***4335** | 6,83 |

QUINTO.- Establecer la fecha de realización del segundo ejercicio (**Desarrollo de dos temas elegidos por sorteo**) el próximo día **viernes 6 de febrero de 2026 a las 09:30 horas** en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

Establecer la lectura del segundo ejercicio para el **lunes 9 de febrero de 2026 a las 09:30 horas** en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada. El orden de lectura será el alfabético, iniciándose por la letra A del primer apellido.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento <https://sede.pilardelahoradada.org/>, así como la plantilla de respuestas correctas del ejercicio tipo test rectificada.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Pilar de la Horadada,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL.





**AYUNTAMIENTO DE
PILAR DE LA HORADADA**

Concejalía de Personal

Área de Recursos Humanos
personal@pilardelahoradada.org

Plaza Campoamor, 2 - T. 96 535 22 25
03190 Pilar de la Horadada (Alicante)

www.pilardelahoradada.org

